#### LEY Nº 728

### **LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1929**

**Impuestos.**— Créanse impuestos sobre la trasmisión y recepción de telegramas y cablegramas para la construcción de líneas telegráficas y para la caja de jubilaciones militares.

# HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

# **EL CONGRESO NACIONAL**

# DECRETA:

Artículo 1°.—Se crean los siguientes impuestos con destino a la construcción de líneas telegráficas en las fronteras de la República y de edificios de correos y telégrafos en las capitales de departamento, sobre la trasmisión y recepción de telegramas y cablegramas de servicio internacional, de acuerdo con las tasas especificadas en el artículo siguiente.

Àrtículo 2°.—El servicio de transmisión y recepción de telegramas y cablegramas efectuado por las compañías cablegráficas establecidas en la República estará sujeto a los siguientes impuestos:

- a) Los telegramas y cablegramas ordinarios pagarán 0,20 centavos por palabra;
- b) Los telegramas y cablegramas diferidos pagarán 0,10 centavos por palabra;
- c) Los telegramas y cablegramas denominados "cartas-diarias" pagarán 0,07 centavos por palabra;
- d) Los telegramas y cablegramas denominados "cartas fin de semana" pagarán 0,05 centavos por palabra;
- e) Los telegramas y cablegramas de carácter urgente pagarán 0,60 centavos por palabra.

Artículo 3°.—Las oficinas cablegráficas cobrarán el impuesto anterior, debiendo depositar lo recaudado en el Banco de la Nación Boliviana a la orden del Tesoro Nacional.

Artículo 4°.—Se destina el diez por ciento del producto de este impuesto a la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Militares, sin perjuicio de los otros recursos creados por leyes anteriores.

Artículo 5°.—Quedan exentos del impuesto creado por la presente ley los despachos de prensa en general.

Artículo 6°.—Se deroga el artículo 3° de la ley de 1° de marzo de 1928, en cuanto al recargo del 5% sobre los telegramas y cablegramas transmitidos al exterior, por las compañías cablegráficas y el inciso f) del artículo 2° de la misma ley, quedando subsistentes en todas sus partes los demás recargos establecidos con anterioridad a la presente.

Artículo 7°.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de febrero de 1929.

A. S. SAAVEDRA.—CONSTANTINO CARRIÓN V.

Antonio L. Velasco, S. S.- Octavio O'Connor d'Arlach, D. S.

Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 14 días del mes de febrero de 1929 años.

H. SILES.—José Antezana.

Es conforme:

Adolfo Flores h., Oficial Mayor de Comunicaciones.